

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0136/2015
La Paz, 11 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "GANS OIL" (en adelante el Taller) cursante de fs. 44 a 47 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2874/2013 de 15 de octubre de 2013 (RA 2874/2013), cursante de fs. 37 a 41 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe DRC N° 2119/2010 de 20 de octubre de 2012 cursante de fs. 09 a 12 de obrados, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural estableció que el Taller presentó su reporte correspondiente al mes de agosto en fecha 27 de septiembre de 2010.

Que mediante Informes DRC N° 1260/2010 de 12 de julio de 2010, DRC N° 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010 cursantes de fs. 01 a 08 de obrados, DRC N° 2565/2010 de 21 de diciembre de 2010 y DRC N° 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010 cursante de fs. 13 a 20 de obrados, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, señaló que el Taller no presentó los reportes correspondientes a los meses de mayo, julio, octubre y noviembre de 2010.

Que en virtud a los informes señalados ut supra, la ANH mediante Auto de 12 de marzo de 2012, cursante de fs. 21 a 23 de obrados, formuló cargo contra el Taller, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargos contra el Taller de Conversión "GANS OIL", (...) por ser presunto responsable de incumplir con la obligación establecida en el Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, es decir, por no presentar la Información mensual sobre estadísticas de conversiones de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento".

Que el Taller mediante memorial presentado el 24 de abril de 2012 cursante de fs. 25 a 27 de obrados, asumió defensa negando la comisión del cargo, adjuntando documentos que acreditan que habría enviado vía correo electrónico los reportes de mayo, julio, agosto, octubre y noviembre de 2010, en fechas posteriores al veinte de cada mes vencido.

Que a través de decreto de 27 de agosto de 2013 cursante a fs. 33 de obrados se providenció el memorial señalado en el parágrafo anterior y se aperturó término probatorio de cinco días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado mediante decreto de 16 de septiembre de 2013 cursante a fs. 35 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2874/2013 de 15 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2012, contra el Taller de Conversión de vehículos a GNV "GANS OIL", (...) por no presentar los reportes mensuales sobre conversiones conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inc. e) del Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de

Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que dicha RA 2874/2013 fue notificada el 18 de octubre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 42 de obrados.

Que por nota presentada el 05 de noviembre de 2013 cursante a fs. 43 de obrados, la recurrente hace llegar su recurso de revocatoria a las oficinas de la ANH ubicadas en la ciudad de La Paz invocando el término de la distancia, denunciando maltrato y negligencia por parte de los funcionarios de la Distrital de Santa Cruz de la ANH, alegando que a hrs. 15.59 p.m. del 01 de noviembre de 2013 la secretaria del despacho jurídico encargado del patrocinio legal, se apersonó en oficinas de la referida repartición, donde le hicieron esperar más de quince minutos para finalmente negarse a recibirla el recurso con el argumento de que estaba fuera de hora.

*Abog. Sergio Oriñola Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS. DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*
Que en ese contexto, a través de Informe DSCZ 2016/2013 de 09 de diciembre de 2013, cursante de fs. 48 a 55 de obrados, se aclara que la secretaria del despacho jurídico encargado del patrocinio de la recurrente identificada como Ericka Guevara Montaño, ingresó en el edificio donde se encuentra la Distrital Santa Cruz de la ANH a hrs. 16.00 p.m. del 01 de noviembre de 2013 conforme se acredita del video de seguridad del edificio, llegando a dependencias de la referida distrital a hrs. 16.05 p.m., vale decir fuera del horario de atención en el entendido de que conforme al comunicado N° 24/2013 emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, se dispuso el horario de trabajo de 08.00 a.m. a 16.00 p.m. para la citada fecha.

CONSIDERANDO:

*Abog. Paola B. Arteaga Lima
ABOGADO CONSULTOR-DJ-JUR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*
Que en consecuencia, mediante proveído de 03 de diciembre de 2013, cursante a fs. 75 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por el Taller en cuanto hubiere lugar en derecho, aperturando el término probatorio de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado a través de decreto de 23 de mayo de 2014, conforme consta a fs. 77 de obrados.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH N° 2874/2013 de 15 de octubre de 2013, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

En primer lugar, respecto al término de la distancia solicitado, el parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: "Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo".

En cuyo mérito, se tiene que el requisito a objeto de que una solicitud de término de distancia prospere, es que la recurrente tenga su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública, lo cual no habría ocurrido en el presente caso, en el entendido de que el Taller estaría ubicado en radial 27 y Tercer Anillo de la ciudad de Santa Cruz, vale decir en el mismo Municipio en el cual se encuentran las oficinas de la Distrital de la referida ciudad, pudiendo acceder a presentar su recurso dentro del plazo, no correspondiendo responsabilizar a la administración pública por la falta de previsión de la recurrente o de su abogado patrocinante en el cumplimiento de los plazos.

Por otro lado, el inciso a) del parágrafo I del artículo 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: “*El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos.*”

Los párrafos I y II del artículo 21 prescriben que: “*I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.*”

El artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que: “*El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.*”

El artículo 58 de dicha Ley señala que: “*Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.*”

En ese contexto, se debe aclarar que se entiende por días y horas hábiles administrativos aquellos en los que las Administración Pública realiza sus actividades dentro de la jornada laboral, interpretación que es recogida y aplicada por analogía conforme a lo prescrito en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 27350 de 02 de febrero de 2004, referente al Reglamento para el conocimiento y resolución de los recursos de alzada y jerárquico, aplicables ante la Superintendencia Tributaria, que textualmente señala: “*Se entiende por días y horas hábiles administrativos aquellos en los que la Superintendencia Tributaria cumple sus funciones.*”

Por lo que, al tener el administrado el plazo de diez días para presentar su recurso de revocatoria contra un acto administrativo de acuerdo a la normativa reglamentaria, se debe considerar que dicho plazo debe ser computado en días hábiles administrativos conforme a lo prescrito por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por días hábiles administrativos a aquellos en los que las entidades públicas desarrollan sus funciones, dentro de la jornada laboral señalada a dicho efecto.

En cuyo mérito, se puede establecer que al haber el administrado sido notificado con la Resolución Administrativa ANH N° 2874/2013 en fecha 18 de octubre de 2013 conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 42 de obrados, el mismo tenía hasta hrs. 16.00 p.m. del 01 de noviembre de 2013 para presentar su recurso en instalaciones de la ANH indefectiblemente.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el Informe DSCZ 2016/2013 de 09 de diciembre de 2013 y el libro de registro de ingreso al edificio donde se encuentra la Distrital Santa Cruz de la ANH cursante de fs. 65 a 69 de obrados, se tiene que el administrado recién ingreso a hrs. 16.00 p.m. al mismo, habiendo llegado a la referida repartición a hrs. 16.05 p.m., vale decir fuera del horario de atención y extemporáneamente conforme a lo que se entiende por días hábiles administrativos, sobrepasando los diez días otorgados por norma a objeto de presentar su recurso. Por lo que se concluye que el recurso presentado por el Taller no ha cumplido con los requisitos legales a objeto de que pueda prosperar, máxime si se considera que el mismo fue ingresado a la ANH en fecha 05 de noviembre de 2013, vale decir a los doce días hábiles administrativos de la notificación con la Resolución Administrativa ANH N° 2874/2013.

Por otro lado, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: “Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos

3 de 4

confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: *"El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia". (El subrayado es propio)*

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la Resolución Administrativa ANH N° 2874/2013 de 15 de octubre de 2013, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del término establecido por ley, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "GANS OIL" en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2874/2013 de 15 de octubre de 2013, por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS